

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB Nº 25

**07 DE MAYO DE 2024
(Artículo 69 del CPACA)**

A los siete (07) días de mayo de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

Nº	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución
1	16488-2023	EDGAR ORLANDO JIMENEZ CUERVO	CC. Nº	79607859	1691-02
2	15697-2023	JOSE ANTONIO GIL LARA	CC. Nº	1012330547	1724-02
3	16057-2023	ALBEIRO PADILLA CUBIDES	NIT Nº	79121900	1679-02
4	25346-2023	APODERADO-JUAN ROBERTO HERNANDEZ GUTIERREZ	CC. Nº	1030553719	1787-02
5	55644-2022	EXNEIDER VELASQUEZ SILVA	CC. Nº	1069720903	1451-02
6	48765-2022	JOSUE VASQUEZ PEREZ	CC. Nº	1032411135	1469-02
7	34186-2022	CARLOS JULIO BEJARANO TAUSA	CC. Nº	5904861	1444-02
8	9680-2022	WILLIAM FERNANDO MOTTA MORENO	CC. Nº	79464048	1500-02
9	48628-2022	ANDRES SOTO LESMES	CC. Nº	79722426	1452-02
10	13521-2023	JOSE VICENTE GUTIERREZ ESPINOSA	CC. Nº	1012385176	1347-02
11	67021-2022	GABRIEL ENRIQUE PUENTES FAJARDO	CC. Nº	79579630	1446-02
12	5082-2023	LUIS JAVIER MAHECHA MAHECHA	CC. Nº	80028741	1389-02
13	4695-2022	JUAN CARLOS SOLANO ALFONSO	CC. Nº	1052387237	1471-02
14	4671-2023	JUAN CARLOS SOLANO ALFONSO	CC. Nº	1052387237	1481-02
15	9554-2023	JHON SEBASTIAN VIRVIESCAS	CC. Nº	1098759524	1395-02
16	12657-2023	JESUS EGIDIO AGUDELO GUTIERREZ	CC. Nº	79631210	1436-02
17	12899-2023	YEISON GARCIA MORENO	CC. Nº	1014226802	1797-02
18	62113-2022	JULIAN CESAR NARTINEZ PEÑA	CC. Nº	79734116	1814-02
19	1994-2023	FERNANDO CARRILLO SIERRA	CC. Nº	80235092	1817-02
20	14699-2023	DELIO FERNANDO PULIDO LOPEZ	CC. Nº	1024485194	1348-02
21	12292-2023	CAMILO ANDRES MAYORGA CORREDOR	CC. Nº	1012433618	1344-02
22	65145-2022	ALEXANDER POLANIA	CC. Nº	79483933	1385-02
23	11181-2023	IRMA ANGELICA SIERRA RODRIGUEZ	CC. Nº	1053340431	1423-02
24	52025-2022	JENNY ESTHER FLOREZ GARCIA	CC. Nº	52825982	1380-02
25	1586	MILTON LEON ACOSTA GONZALEZ	CC. Nº	79429632	1866-02
26	1114-2023	DIEGO ALEJANDRO FANDIÑO VARGAS	CC. Nº	1014235336	1397-02
27	8272-2023	HENRY SALINAS VARGAS	CC. Nº	3250197	1375-02
28	3173-2022	DAVID FELIPE FERIA DAZA	CC. Nº	1030686288	1377-02
29	2153 DE 2022	JOSE MANUEL BELLO GONZALEZ	CC. Nº	79102204	1823-02

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 364 9400
 www.movilidadbogota.gov.coInformación:
 Línea 195



Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 07 DE MAYO DE 2024**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 07 DE MAYO DE 2024**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

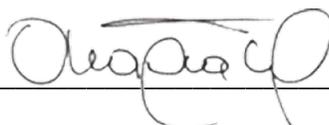


ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Certifico que el presente aviso se retira el día **14 DE MAYO DE 2024.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____



ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT



PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co Información:
Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN N° 1469-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 48765 DE 2022.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 12 de septiembre de 2022 el señor JOSÚE VÁSQUEZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.411.135, conducía su automóvil por la Calle 22 C con Carrera 68 F - 37 de esta ciudad, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa de tránsito mientras presuntamente prestaba un servicio no autorizado en el vehículo de servicio particular de placa JXN849 a cambio de una remuneración, sin contar con la debida autorización para ello. ocasión de lo anterior, le fue impuesta la orden de comparendo nacional N° 1100100000035225264 por la infracción codificada como D12 «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]».
2. El señor JOSÚE VÁSQUEZ PÉREZ, compareció el día 14 de septiembre de 2022, ante la autoridad de tránsito de primera instancia a efectos de impugnar la orden de comparendo 1100100000035225264 causando la instalación de la audiencia pública de impugnación del comparendo descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 2 de junio de 2023 en el que la autoridad de tránsito de la primera instancia declaró CONTRAVENTOR al señor JOSÚE VÁSQUEZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.411.135, conductor del vehículo de placa JXN849 en relación con la referenciada orden de comparendo nacional por incurrir en la infracción D12.
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Aduce el recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

Que el fallador de primera instancia no contó al emitir el fallo, con la certeza de la comisión de la infracción por parte del impugnante, dado que no hay prueba fehaciente de la realización de un pago más allá de lo declarado por el agente de tránsito en su dudosa declaración, debiéndose evaluar la infracción D.12 no sólo desde los elementos que la componen sino también por la definición de servicio de transporte público contemplada en el Decreto 1079 de 2015 y lo establecido en la Sentencia C-033 de 2014. Indica que al no estar probada la existencia del pago habilita al impugnante para indicar que no hubo cambio de prestación de servicio y no evidenciándose el mismo, no hay lugar a la sanción porque ese elemento lo señala la norma.

Argumenta que la prueba testimonial del agente no es suficiente para generar responsabilidad contravencional, primero, porque es una prueba indirecta y segundo, de él no se puede extraer el elemento del pago como si lo fueran los comprobantes del mismo.

Dice que para establecer la comisión de la infracción D12, se debe hacer análisis de la ley 105 de 1995 y decreto 1079 de 2019, para poder establecer si su cliente estaba prestando un servicio público de transporte, en donde es importante determinar la contraprestación económica, lo que lo diferencia del servicio particular.

Manifiesta que la sustentación jurídica del recurso parte de las irregularidades como errores de procedimiento contravencional que violan los preceptos del Manual de Infracciones al Tránsito, por lo que solicita decretar la no validez del acto creador de la presente controversia (el comparendo) por supuesta existencia de vicios por errores y omisiones en su diligenciamiento. Así mismo señala que el fallador le dio plena credibilidad al testimonio del agente, amparado en la formación técnica de éste, pero obvió las respuestas contradictorias que ponen en duda su formación técnica, no queriendo con ello poner en duda la autenticidad de la certificación.



**RESOLUCIÓN N° 1469-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 48765 DE 2022.**

Señala que la agente recopiló información mediante interrogatorios y entrevistas a los acompañantes del impugnante y a él mismo, haciendo abuso de las funciones, lo cual el despacho de primera instancia omitió al darle validez como un diálogo normal entre aquellos, sin tener en cuenta la versión del impugnante. Y que el Despacho al dar validez al testimonio de la agente, llega a la conclusión en que entre las personas que ocupaban el vehículo no tenían ningún tipo de cercanía y por esa razón se cambia la modalidad de servicio del vehículo cuando la infracción D12, no señala nada al respecto.

Argumenta que la Defensa no acepta la apreciación de la primera instancia cuando señala que la razón de este procedimiento es la consecución de la verdad procesal, que conforme a los postulados de la Corte Constitucional, se debe buscar la verdad real de lo ocurrido a fin de impartir una justicia efectiva, que sosteniéndose esto, se está vulnerando el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, toda vez que la certeza de la infracción se está fundamentando en pruebas insuficientes que no llevan a la verdad de lo ocurrido.

Seguidamente alega no haber sido tomada en cuenta la versión libre rendida por su defendido en la que se advirtieron varias fallas en el procedimiento. De igual manera asegura que si bien es cierto la administración dentro de sus facultades y poderes se encuentra la discrecionalidad administrativa, ello no puede confundirse con la arbitrariedad, ya que esta no es absoluta. Así mismo indica que en cuanto a la inmovilización del vehículo indica que la aplicación de dicha medida constituye desde su perspectiva un juicio anticipado de responsabilidad por cuanto el funcionario no cuenta con funciones sancionadoras, vedándose con ello al impugnante su garantía al debido proceso en el cual pudiese ejercer su derecho de contradicción y defensa,

Argumenta que el acto administrativo se encuentra indebidamente motivado, y sobre todo que trasgrede el derecho al debido proceso y de defensa del investigado en la medida que es una decisión que no analiza, ni refiere, ni tiene en cuenta las alegaciones de la defensa, e indica que se asemeja a una sanción automática. Indica que sus pruebas aportadas para controvertir la comisión de la infracción contravencional o ponerla en duda, son las evidentes incongruencias en la declaración del agente y los errores de procedimiento y la no existencia de prueba de pago.

Resalta la carencia de elementos probatorios que demuestren la responsabilidad contravencional del impugnante configurándose duda razonable en su favor y por consiguiente el indubio pro administrativo, el cual no fue tenido en cuenta en la primera instancia al dársele plena validez a la declaración del agente policial

Finalmente, solicita que se revoque el fallo y en su lugar, se proceda a realizar las precisiones jurídicas que correspondan, encaminadas a decretar la existencia de duda o no comisión de la infracción a su defendido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el impugnante, frente a la decisión de tomada por la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)"

3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señaló que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos, encontramos al activo, entendido como el autor de la conducta y el

RESOLUCIÓN N° 1469-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 48765 DE 2022.

pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

3.1.1. Sujetos:

3.1.1.1. Sujeto Activo: el **CONDUCTOR** y/o propietario que incurre en la infracción.

El *a quo* acreditó este elemento gracias a la declaración de la agente de tránsito VALERIA KATERINE DESCANSE DELGADO, que notificó la orden de comparecencia, quien refirió haberse acercado al vehículo de placas JXN849, encontrando, al requerirlo, que era conducido por el señor JOSÚE VÁSQUEZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.411.135.

3.1.1.2. Sujeto Pasivo: La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

3.1.2. Conducta:

3.1.2.1. Verbo rector: Conducir un vehículo

3.1.2.2. Modelo descriptivo:

3.1.2.2.1. Circunstancia de modo: sin la debida autorización,

3.1.2.2.2. Circunstancia de finalidad: se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Verbo rector y modelo descriptivo:

Observa esta instancia que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones de la agente de tránsito VALERIA KATERINE DESCANSE DELGADO quien agregó que el investigado dirigía (conducía)¹ el vehículo de placa JXN849 al cual requirió cuando se encontraba con un acompañante, corroborando que se transportaba con la persona relacionada en la casilla 17 de la orden de comparendo, quien manifestó haberlo recogido desde el Terminal El Salitre hasta Usaquén por un valor de \$25.000 pesos tomado desde las plataforma, desnaturalizando el servicio particular del vehículo.

Encontró entonces la autoridad que el pasajero no tenían ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien les estaba prestando un servicio de transporte en el que usuario y conductor establecen un destino y un valor a pagar por el transporte hacia dicho lugar.

Por su parte, sin haber aportado prueba alguna que corrobore su dicho, el impugnante presentó como versión de los hechos «*Estaba en el terminal de transportes iba a hacer una vuelta personal con un acompañante me paro un agente de tránsito me pide los documentos me hizo descender del carro nos empezaron a hacer preguntas a los dos y me dijo que yo trabajaba en aplicaciones cuando nunca me vio recibir dinero ni nada por el estilo me hizo la notificación de comparendo me llamo grúa y se llevó el carro*».

¹ Basta aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil entendiendo las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "5. tr. Guiar un vehículo automóvil. U. t. c. intr."



RESOLUCIÓN N° 1469-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 48765 DE 2022.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho que, en ningún momento dentro de la actuación, el impugnante presentó autorización del vehículo de placas JXN849 expedida por autoridad competente, para prestar un servicio diferente al autorizado en la Licencia de Tránsito con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Para dar alcance al tipo de vehículo el día de los hechos, en el comparendo, se especifican las características del rodante, así:

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL N° 11001000000035225264																						
1. FECHA Y HORA																						
AÑO	MES				HORA										MINUTOS							
2022	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	00	15
	05	06	07	08	06	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	20	30
12	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23									40	50

2. LUGAR DE LA INFRACCION (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCION)																						
VIA PRINCIPAL										VIA SECUNDARIA										MUNICIPIO	LOCALIDAD O COMUNA	
TIPO DE VIA	NUMERO O NOMBRE									TIPO DE VIA	NUMERO O NOMBRE											
AV	CR	AU	DO	TR	22c					AV	CL	CR	AU	DO	TR	68f-37					BOGOTÁ	FONTIBON

3. PLACA (MARQUE LETRAS)																									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE NUMERO)										LETRAS (MOTOS)				5. CODIGO DE INFRACCION									
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C	D	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C	D	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C	D	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

6. CLASE DE SERVICIO									
DIPLOMÁTICO	OFICIAL	PARTICULAR	PÚBLICO						
		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>						

MATRICULADO EN:
SDM - BOGOTÁ D.C.

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placa JXN849 con el que se prestó el servicio solo está autorizado para prestar el servicio "particular" y no público³.

3.1.3. Objeto: El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo con las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

Aunado a lo anterior, bajo esa egida y analizada dicha infracción, este Censor no observa en ninguno de sus apartes que la contraprestación por el servicio se erija como un elemento del tipo contravencional; a contrario sensu, lo que categóricamente establece el tipo es la ausencia de "autorización" para prestar el servicio público, tal como lo exige la norma.

Por otra parte, el artículo 29 de la Carta Política consagra el Principio de Presunción de Inocencia, el cual implica que la sanción esté basada en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia⁴. De la práctica de lo expuesto, se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

- (...) Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3);

² Vehículo de servicio particular: es destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002
³ Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002
⁴ CARRETERO Pérez, Adolfo. Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1995. PM05-PR07-MD09 V1.0



**RESOLUCIÓN N° 1469-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 48765 DE 2022.**

- *Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentadas las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...)⁵*

No obstante, lo anterior, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

*"No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía [...] A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de **"carga dinámica de la prueba"** que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si [...] el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, **si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígame defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión.** (Negrita y marcado fuera de texto)*

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor JOSÚE VÁSQUEZ PÉREZ, consistente en la declaración juramentada de la uniformada VALERIA KATERINE DESCANSE DELGADO, policial quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dicha prueba con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el *sub iudice*; a contrario sensu este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la Agente de Tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,⁶ si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Además, este principio como se ha vislumbrado está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

*"...**La presunción de inocencia** es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual **"toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"**. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución– contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que **"toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad"**. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que **"toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley"**. Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito **"hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad"**. (Resaltado del Despacho)*

De lo antes transcrito se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor JOSÚE VÁSQUEZ PÉREZ, si bien fue

⁵ LAVERDE Álvarez, Juan Manuel. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Bogotá, Legis Editores S.A., 2016.

⁶ La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

PM05-PR07-MD09 V1.0



**RESOLUCIÓN N° 1469-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 48765 DE 2022.**

declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D12 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho.

3.2. Valoración de la versión libre y de los elementos de prueba dentro de la investigación.

En primer lugar, este despacho se detendrá a resolver los cuestionamientos presentados por la defensa respecto del valor de la versión aportada por el investigado y los elementos de prueba dentro de esta actuación. Para ello, es del caso preguntarse si ¿la primera instancia dejó de lado la versión libre y no la estudió a la luz de los elementos de prueba obtenidos en la presente investigación? Una vez se atienda esta pregunta, este censor estudiará si el alcance probatorio que la primera instancia le otorgó a la prueba testimonial de la policía de tránsito era el correspondiente para endilgar responsabilidad contravencional.

Este censor resalta que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 constitucional), rinda un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio⁷, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

La necesidad de la prueba, consagrada legalmente en múltiples apartes⁸, conlleva a que la parte interesada en que se aplique la consecuencia de una norma deberá probar su supuesto de hecho. Al encontrarnos ante un procedimiento sancionatorio, sería más apropiado referirnos a la carga probatoria, teniendo en cuenta que, la administración, en este caso, deberá desvirtuar la presunción de inocencia constitucional con elementos de prueba debidamente recaudados, controvertidos y valorados. Esta presunción tiene descripción legal en el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo con el principio del debido proceso del numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones, comoquiera que existía una prueba de cargo de configuraba su responsabilidad, esta argumentación tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia pública de impugnación (art. 136 del CNTT y sus respectivas modificaciones) en la cual el investigado deberá «comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles»

Con el entendido anterior, no hay duda de que la obligación de acreditar los elementos de la infracción corresponde a la administración, de esta manera, la ley la faculta a que obtenga los medios de convicción pertinentes para que demuestre la existencia de la infracción y la autoría del investigado. Para el caso en concreto, el elemento de juicio que trajo esta convicción correspondió a la, tantas veces nombrada, declaración de la policía de tránsito.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor JOSÚE VÁSQUEZ PÉREZ, consistente en declaración juramentada de la uniformada VALERIA KATERINE DESCANSE DELGADO quien notificó la orden de comparencia objeto de controversia.

Las afirmaciones presentadas en la versión libre, por sí mismas, no son suficientes para acreditar algún hecho en concreto, en su lugar, serán los medios de prueba los que sirvan para tal fin. Teniendo en cuenta que las manifestaciones del investigado eran un mecanismo de defensa, la parte estuvo en la posibilidad de aportar elementos de prueba que acrediten

⁷ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Velez

⁸ Como primera medida el artículo 164 del C.G.P. incluyó la regla «onus probandi incumbit actori» que ya había sido consagrada en el anterior artículo 177 del C.P.C. en idéntico sentido.

PM05-PR07-MD09 V1.0

**RESOLUCIÓN N° 1469-02= POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 48765 DE 2022.**

esta situación, sin embargo, en el expediente se extraña algún medio de convicción que permita a este fallador considerar o, al menos, sospechar que el conductor estaba satisfaciendo una necesidad personal o que este no había recibido algún pago por el transporte, o que la policía de tránsito fue soez, hostil o que de alguna forma vulneró su intimidad, o que fue víctima de alguna irregularidad para inculparlo de una conducta que no cometió, tal como pareciera revelar sus manifestaciones. Esta instancia no considera que, con esta situación, el investigado haya sido sometido a la obligación de demostrar su inocencia; en vez de ello, la parte investigada estaba en la necesidad de desvirtuar la prueba de cargo que le fue presentada, no obstante, esto no ocurrió como ya se explicó.

Al revisar la actuación, esta Dirección encuentra que las pruebas de cargo consistieron, principalmente, en la declaración de la funcionaria VALERIA KATERINE DESCANSE DELGADO; de él la autoridad de primera instancia pudo concluir que, el día de los hechos, el investigado ejerció la conducción del vehículo de placas JXN849 mientras transportaba a sus pasajeros a cambio de una remuneración.

Conforme lo expuesto, la policía de tránsito ratificó ante la autoridad de primera instancia que el día de los hechos y por las manifestaciones de los pasajeros y del mismo conductor pudo establecer que el señor JOSÚE VÁSQUEZ PÉREZ estaba transportando a personas a cambio de una retribución, incurriendo así en transporte informal de pasajeros. De esta manera, la intervención del funcionario en los hechos materia de investigación fue directa puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el investigado desnaturalizó el servicio que el vehículo JXN849 tiene autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo que, categóricamente, establece este tipo contravencional, tal y como fue expuesto.

En consonancia, el uniformado verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia modal es la ausencia de «autorización» para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual, fue examinada tanto por La primera instancia como por este despacho llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras, contrario a como lo sostuvo la defensa.

El testimonio, como el practicado al funcionario de policía, es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción.

Este elemento, de acuerdo ese artículo 165 del C.G.P., es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios. Menos todavía cuando la defensa no presentó o solicitó algún elemento de prueba distinto que hubiera llevado al operador jurídico a establecer otra versión de los hechos.

En suma, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por la primera instancia tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran la falta de tránsito imputada al impugnante, principalmente el testimonio practicada a la funcionaria VALERIA KATERINE DESCANSE DELGADO este, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad⁹ y ser tachado de falso, situación que no acaeció en el asunto bajo estudio.

Así, la primera instancia le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial del policía de tránsito, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una subvaloración como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación

⁹ Ver Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (03 de noviembre de 2016), Rad. N°29334, [C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa]



**RESOLUCIÓN N° 1469-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 48765 DE 2022.**

de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,¹⁰ si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Con este estudio, la Dirección puede llegar a dos conclusiones: primero, con la valoración de la prueba testimonial recolectada, la administración demostró la responsabilidad del conductor con ella porque, además de que fue recolectada y sometida a contradicción de acuerdo al debido proceso, luego, era una prueba que podía ser objeto de valoración en el fallo de responsabilidad; el valor de la misma era claro, la uniformada encontró al investigado en curso de la infracción cometida, de tal manera no era necesaria la práctica de alguna otra prueba. Segundo, este medio de prueba es autónomo y deberá ser objeto de controversia con otros medios de prueba, no simplemente, con afirmaciones de la impugnante en su versión libre o las de su apoderado.

En conclusión, tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D.12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a) que el investigado es el autor de la conducta b) que la conducta cometida es típica al destinar el vehículo de placas JXN849 a transportar pasajeros sin que esté autorizado para este fin, c) de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y finalidad en que se desarrolló la contravención y d) la relación de causalidad entre el agente y el hecho. Llegando entonces a la conclusión ineludible de la responsabilidad por parte del autor ante la infracción de las normas de tránsito.

Al sumar todos los argumentos expuestos, este censor encontró que los elementos de la infracción D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 son diferentes a los señalados por la defensa; adicionalmente, los elementos correctos fueron acreditados gracias a la prueba testimonial recolectada, sumado a que, no existen otras pruebas promovidas por la parte impugnante de las que se infiriera una situación diferente; finalmente, la versión libre no es un elemento de prueba y su contradicción con los elementos de prueba no desvirtúa el valor probatorio de estos últimos.

Respecto a los alegatos de conclusión, estos son una formalidad del procedimiento en la que una vez culminada la etapa probatoria cada una de las partes expone al juez o fallador las razones de hecho y de derecho efectuadas al interior de la investigación que permitieron, por un lado, demostrar la teoría del caso presentada y por el otro, desestimar por inadecuados, insuficientes o carentes de fuerza probatoria aquellos elementos de prueba proporcionados por la parte contraria¹¹.

Bajo ese norte, esta etapa procesal no corresponde a la segunda instancia resolver disquisiciones que, en primer lugar, iban dirigidas a la autoridad de primera instancia y, en segundo lugar, que tenían la vocación de persuadir al funcionario para decidir favorablemente al investigado; evento que no desconoce la consideración y análisis que debe desarrollar el operador jurídico frente a este ítem al momento de adoptar una decisión de fondo.

No obstante, no puede pensarse que el a quo no realizara un estudio de los alegatos expuestos por el apoderado dentro del expediente pues dentro del fallo proferido la autoridad de primera instancia dedicó un acápite para dar respuesta a cada uno de los aspectos expuestos como alegatos finales por parte del abogado, adicionalmente, al observar los argumentos esbozados dentro de la decisión de fondo se observa que el inspector de tránsito estudió los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento contravencional,

De forma similar, este censor encuentra que la primera instancia haya afirmado que contaba con más elementos distintos a la declaración del policía que impuso el comparendo y el diploma que acredita su capacitación, tal como lo sostuvo el abogado en su recurso, contrario a ello, la primera instancia fue enfática en sostener que las pruebas recolectadas, es decir, las ya descritas, fueron el soporte de su decisión sumadas a la ausencia de elementos promovidos por la defensa que desvirtúen a las primeras o le permitieran llegar a una conclusión diferente sobre los hechos ocurridos.

¹⁰ La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

¹¹ Ovalle, J. (2013). Alegatos. En Derecho procesal civil (pp.191-195. México: Oxford.
PM05-PR07-MD09 V1.0



RESOLUCIÓN N° 1469-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 48765 DE 2022.

Por otro lado, es importante manifestar que, el grado de familiaridad o de amistad que tenía el señor JOSÚE VÁSQUEZ PÉREZ con la persona que transportaba en su vehículo, es determinable para la conducta frente a la cual defiende a su prohijado; toda vez que, al haberse demostrado que los sujetos identificados en la casilla 17 de la orden de comparendo, como pasajero, no tenían ningún vínculo con él, permite establecer una relación contractual y comercial que se materializa con el pago de una contraprestación por un servicio prestado; con lo anterior, se llega a la convicción por parte de este Despacho que se configuro la contravención tipificada como D-12, siendo necesario resaltar que, con esta actuación no se está vulnerando el derecho de propiedad¹² del impugnante, el cual es considerado por la doctrina y la jurisprudencia como un derecho real autónomo que permite el ejercicio de una serie de atribuciones por su titular, siempre y cuando se encuentre dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos de terceros, esto, teniendo en cuenta que una persona solo puede solicitar ante el Estado la tutela de un derecho siempre que este se ejerza dentro del marco de legalidad permitido.

Ahora bien, es inadmisibles la teoría de la Defensa, en el sentido que, según su decir, al haber realizado preguntas la autoridad de tránsito dentro de la diligencia de versión libre, esta muta a una declaración y como consecuencia de ello se le debe dar la valoración probatoria al nivel de las demás pruebas allegadas al proceso, pues admitir la misma, sería tanto como aceptar que se pueden obviar las formalidades de la asunción de la prueba y ello no afectaría su validez, por cuanto, si así fuera, no hubo la formalidad del juramento que la norma obliga, por su parte, las preguntas fueron elevadas para contribuir al impugnante a desarrollar su versión en ningún momento tendientes a llevarlo a confusión o poner en entre dicho lo manifestado por aquel.

El artículo 135 del CNTT, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, contiene el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de tránsito ante la comisión de una infracción de tránsito del que se desprende que en cuanto el funcionario aprecia la infracción deberá imponer la orden de comparendo a la que haya lugar. Además, en esta, o cualquier otra, norma no existe prohibición expresa para que las labores no puedan ser adelantados por uno o varios servidores de policía.

Así, resulta incuestionable para este despacho, que en los procedimientos contravencionales que ocurren en la ciudad existe, o pueda existir, división de tareas las cuales se encuentran concatenadas entre ellas a fin de garantizar el debido procedimiento; por lo que existen agentes que desarrollan distintas labores entre otras la parada de los vehículos, la entrevista entre los ocupantes y la realización de las órdenes de comparendo; tareas para las cuales se encuentran debidamente capacitados todos.

En conclusión, este censor encontró que el agente de policía de tránsito, de acuerdo con sus funciones legales, tiene la potestad de indagar a los pasajeros de los vehículos sobre los motivos y razones que los llevan a transportarse juntos, así mismo, esta actuación no implica la vulneración del derecho a la no autoincriminación forzada, ni prueba de que el funcionario hubiera obrado de tal manera que vulnerara esta garantía procesal y derecho fundamental.

Revisada en detalle la declaración del agente de tránsito, se evidenció que las circunstancias narradas por él fueron desarrolladas en ejecución de un procedimiento legalmente establecido en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, donde se requirió al impugnante por parte de agentes de tránsito los que impusieron la orden de comparendo, por lo que debe recordarse la calidad de funcionario público que ostenta dichos uniformados.

Además de lo anterior, el contenido de la referida declaración solamente hace referencia a la infracción hoy investigada y no a aspectos de índole personal del ciudadano, en atención a lo expuesto no se configura bajo ningún criterio una intromisión irracional en la órbita privada del conductor por parte de los agentes de tránsito.

- Divulgación de los hechos privados y/o presentación tergiversada o mentirosa de circunstancias personales.

¹² "Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas" Corte Constitucional, (8 de febrero de 2016) Sentencia C-035-16, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

PM05-PR07-MD09 V1.0



**RESOLUCIÓN N° 1469-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 48765 DE 2022.**

Como se indicó anteriormente lo que se aprecia en la declaración rendida por la policial son las circunstancias relativas a conducta contravencional investigada, por lo tanto, no se podría predicar una divulgación de hechos privados de la persona a quien se registró. De otro lado y de acuerdo con lo hasta aquí expuesto tampoco se configuraría una presentación tergiversada de los aspectos personales de dicho ciudadano.

Para el caso *sub judice* el procedimiento policial no se efectuó dentro del ámbito privado de la persona y de ninguno de los escenarios expuestos dentro de los cuales se configuraría la vulneración al derecho a la intimidad.

Por lo anterior, se ha de ultimar que, con el proceder de la agente de tránsito en el requerimiento vial realizado al investigado no transgrede el derecho a la intimidad de este ciudadano, por tanto, no existen razones de hecho ni de derecho para tal afirmación, así que este despacho descartara las razones de inconformidad del apoderado del impugnante frente al referido derecho.

Para la defensa, el hecho de que el agente de policía de tránsito hubiera inmovilizado el automóvil que dirigía el investigado el día de los hechos fue una especie de juzgamiento anticipado, pues ella no tiene funciones de autoridad administrativa de tránsito, luego no estaba en facultad de imponer alguna sanción en concreto al investigado, adicionalmente, el *Manual de infracciones de tránsito* no describió a la infracción D.12 como aquellas que merecen la inmovilización del automotor. Así las cosas, conviene estudiar la naturaleza de la inmovilización y que el hecho de que la policía de tránsito acudiera a ella en este caso en concreto causó algún agravio a los derechos y garantías del investigado.

La inmovilización fue definida por el artículo 125 de la Ley 769 de 2002 como la suspensión temporal de la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas, para tal efecto, el rodante será conducido a parqueadero autorizado por el organismo de tránsito hasta que se subsane la infracción o cese la causa que le dio origen sin perjuicio de las demás sanciones que pueda imponer la autoridad por la comisión de la infracción; por su parte, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 estableció que la infracción D.12, además de la sanción pecuniaria, incluirá la inmovilización del automotor por el término de cinco días, por primera vez, veinte días por segunda vez y cuarenta días por tercera vez.

Considerando lo anterior, la inmovilización del vehículo no tiene la naturaleza de ser una sanción independiente o autónoma de las demás, sino que, corresponde a una medida preventiva que tiene la finalidad de que el cambio de servicio no autorizado del automotor no se prolongue, en tal virtud, el ordenamiento impone su ejercicio sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la autoridad a la empresa de transporte con ocasión de la comisión de la infracción (artículo 122 de la Ley 769 de 2002) tal y como lo trae a colación el concepto 685966 de 2005 emitido por el Subsecretario Jurídico de la entonces Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., Miguel Antonio Sánchez Lucas¹³.

Como se sugirió ya, el literal D.12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, se estableció la infracción atribuida al aquí investigado y también las sanciones derivadas de dicha conducta, a saber: i) multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V.) e ii) inmovilización del automotor por el término de cinco días, por primera vez, veinte días por segunda vez y cuarenta días por tercera vez. Entonces, más allá de que el *Manual de infracciones* incorporado con la Resolución 3027 de 2010 no haya incluido a la infracción D.12 como aquellas en las que se ordena la inmovilización del automóvil no elimina que el mismo legislador fue el que describió esa obligación en el CNTT, no es del caso estudiar que, por jerarquía normativa, el código prevalecerá sobre el reglamento ya conocido.

Para concluir, el hecho de que se haya inmovilizado el automóvil de placas JXN849 con la imposición del comparendo no significó ninguna especie de prejuzgamiento o se contrarió al *non bis in idem*, como ya se explicó, esta situación fue el cumplimiento de las acciones definidas por el legislador en el CNTT, y no a que la administración ya hubiera definido la responsabilidad del conductor con ese solo hecho. En contraposición, la parte contó con todas las oportunidades procesales para controvertir la conducta de la que se le señalaba sin que la realización de la inmovilización inclinara la balanza en uno u otro sentido.

¹³ «De otro lado se aclara que la facultad de inmovilización está prevista en el Código como una sanción accesoria, que se justifica sólo en los casos que, por su gravedad y el grado de perturbación real, así lo ameriten. Sin embargo, más que una sanción la inmovilización es una medida preventiva tendiente a que con la infracción no se sigan poniendo en inminente riesgo, intereses jurídicamente protegidos como es la seguridad de los usuarios, es decir, que no obstante no estar taxativamente otros casos en los que se hace necesario trasladar el vehículo inmovilizado en grúa, depende de la misma naturaleza de la norma, que el infractor no pueda conducir el vehículo, por las facultades psicomotrices para los casos de embriaguez, o por la idoneidad de la actividad de conducir sin los documentos exigidos para ello...»



**RESOLUCIÓN N° 1469-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 48765 DE 2022.**

Argumentó la parte impugnante la trasgresión al derecho a la libre circulación consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política, para dar claridad a continuación se describirá el artículo referenciado de la siguiente manera:

"(...) Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Concordante con lo anterior, es importante señalar que el ciudadano, así como tiene derechos, tiene obligaciones que cumplir frente a la sociedad, afirmación que se encuentra plasmada en el inciso 2° del artículo cuarto de la Constitución Política Colombiana así:

"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

De esta forma se le indica al sancionado que la exigencia de un Derecho no se puede soportarse o fundamentarse en la violación de la Ley; toda vez, que sería atentatorio del orden jurídico establecido, quebrantando el respeto a la legalidad y el cabal cumplimiento de deberes y obligaciones de los ciudadanos, por tanto, los argumentos exculpativos no están llamados a prosperar.

Frente al argumento de la defensa referente a la cancelación de la licencia de conducción del infractor por parte del fallador, es menester precisar que el a quo hizo claridad al respecto, exponiendo que mediante Sentencia C-428 de 2019 la Corte Constitucional declaró inexecutable el numeral 4 del Artículo 26 de la Ley 769 de 2019, por lo que para el caso objeto de investigación no se suspenderá la licencia de conducción; en tal sentido se hace innecesario manifestarse sobre este tema.

Respecto al principio In dubio pro-administrado, este opera cuando el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. Por tal motivo se establece que esta entidad tiene el material probatorio y que es responsabilidad de la impugnante demostrar durante la actuación administrativa la no realización de la conducta endilgada, re asignando la carga de la prueba debiendo comprobar que el comportamiento realizado no corresponde al señalado en el material probatorio, teniendo en cuenta que lo que se busca proteger los intereses colectivos, impidiendo que se realice un daño y cumpliendo con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos.

De esta manera, in dubio pro administrado es una consecuencia de la presunción constitucional de inocencia, constituyendo en primera medida la carga de la prueba a las entidades Estado, sin embargo las dudas que puedan surgir no necesariamente deben ser resueltas a favor del administrado, haciendo referencia que opera cuando a pesar de haber operado el procedimiento el Estado no cumple con la carga probatoria para endilgar tal responsabilidad, por no lograr recaudar el material probatorio

Por lo tanto, en los procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es derecho absoluto, admitiendo la inversión de la carga de la prueba, teniendo que el señor JOSÚE VÁSQUEZ PÉREZ tuvo la oportunidad de recaudar material probatorio, sin embargo, tras su versión libre no solicitó ni adjuntó ninguna prueba que lograra desvanecer su responsabilidad, por lo que no tiene de vocación de prosperidad su pretensión.

Finalmente, el abogado sugirió que la SDM no está aplicando responsabilidad subjetiva. Al respecto es de indicar que el fundamento constitucional de la culpabilidad se encuentra en el artículo 29 de la Constitución y el principio de presunción de inocencia, conforme al cual «*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable*». Al respecto, La Corte Constitucional en sentencia C-626 de 1996 consideró que el artículo 29 de la Constitución consagró que ni el Legislador ni los jueces pueden presumir la culpabilidad de nadie, puesto que toda persona se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario en el escenario de un juicio regido por el debido proceso. En tal sentido, la aplicación de las sanciones previstas en la ley está condicionada a la certeza de la responsabilidad subjetiva del procesado por el hecho punible que dio lugar al juicio, lo que implica la proscripción de cualquier forma de responsabilidad objetiva.¹⁴

¹⁴ Sentencia C-181/16 del 13 de abril de 2016, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
PM05-PR07-MD09 V1.0



**RESOLUCIÓN N° 1469-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 48765 DE 2022.**

En materia jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencias C 530 de 2003, C 980 de 2010 y C 089 de 2011 se pronunció frente a la Responsabilidad Objetiva en temas de tránsito, reiterando su postura relativa a la garantía del derecho fundamental al debido proceso y la proscripción de responsabilidad objetiva en sanciones de tránsito, de conformidad con el artículo 29 Superior y la jurisprudencia de la Corte, la cual ha insistido en la necesidad de garantizar un debido proceso administrativo en materia de tránsito a saber:

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio. En la presente investigación contravencional este supuesto se da toda vez que el señor JOSÚE VÁSQUEZ PÉREZ si bien es cierto fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a estas alturas del proceso hablar de que se hizo uso de la algún tipo o régimen de responsabilidad objetiva en tanto que la presunción de inocencia quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho. Contrario a la postura del recurrente, en este proceso se han dado las garantías necesarias para que el impugnante acceda a una investigación justa, mediante la cual la administración procuró los derechos de defensa y contradicción, emitiendo decisión en derecho mediante la valoración de todas y cada una de las pruebas obrantes en el plenario y aplicando criterios de responsabilidad subjetiva tal y como lo ha previsto la jurisprudencia colombiana.

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 3 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el fallo de primera instancia proferido el **2 de junio de 2023** dentro del expediente 48765 de 2022, mediante la cual la autoridad de tránsito declaró contraventor al señor **JOSÚE VÁSQUEZ PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.032.411.135, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, con multa de Treinta (30) S.M.D.L.V., equivalentes a NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MICTE (\$937.000) – (24,65 UVT) de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

20 MAR 2024



ANA MARÍA CORREDOR YUNIS
Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Mariela Duque
Revisó: Yanitza Soto

foto

PM05-PR07-MD09 V1.0

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

Página 12 de 12



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., abril 23 de 2024

Señor(a)

Josue Vasquez Perez

Email: vasquezcheito124@gmail.com

Señor(a)

APODERADO

NOMBRE: NICOLAS BUITRAGO PEÑA

CORREO: notificacionespr@procederlegal.com

Bogota - D.C.

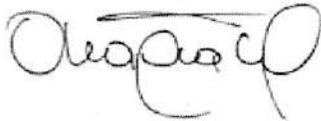
REF: NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA RESOLUCIÓN N° 1469 – 02 DEL 20 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 48765 DE 2022.

En atención a la autorización expresa para notificar las decisiones del expediente de la referencia de manera electrónica, me permito notificar personalmente mediante correo electrónico el contenido de la resolución No. 1469 - 02 del 20 de marzo de 2024, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente 48765 de 2022.

La presente notificación electrónica se entiende personal y con ella se remite en archivo adjunto copia íntegra de la referida resolución, de conformidad con lo prescrito en los artículos 56 y 67 del C.P.A.C.A, advirtiéndose que aquella se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Además, se hace saber que contra el acto administrativo notificado no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Cordialmente,



Ana María Corredor Yunis

Director de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte

Firma mecánica generada en 23-04-2024 10:15 AM

Anexos: RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION

Cc Nicolas Buitrago Peña-- - CP: Notificacionespr@procederlegal.com-(Bogota-D.C.)

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

PA01-PR15-MD01 V3.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DIAT

202442004526691

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Elaboró: Johan Sebastian Pardo Baez-Dirección De Investigaciones Administrativas Al Transito Y Transporte

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD identificado(a) con NIT 899999061 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 507942
Emisor: notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co
Destinatario: vasquezcheito124@gmail.com - vasquezcheito124@gmail.com
Asunto: RADICADO SDM No-202442004526691
Fecha envío: 2024-04-23 11:32
Estado actual: No fue posible la entrega al destinatario

 **Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/04/23 Hora: 11:36:11</p>	<p>Tiempo de firmado: Apr 23 16:36:11 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>
<p>No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)</p>	<p>Fecha: 2024/04/23 Hora: 11:36:11</p>	<p>Apr 23 11:36:11 el-t205-282el postfix/smtp[30522]: 587671248817: to=<vasquezcheito124@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=0.37, delays=0.1/0.16/0.11, dsn=5.1.1, status=bounced (host gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27] said: 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. For more information, go to 550 5.1.1 https://support.google.com/mail?p=NoSuchUser x25-20020a056102091900b004787d6c9affsi2382114vsh.55 - gsmtp (in reply to RCPT TO command))</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviara una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

 **Contenido del Mensaje**

 **Asunto:** RADICADO SDM No-202442004526691

 Cuerpo del mensaje:

Respetado (a):

{EX:RADICADO}

La Secretaria de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaria de Movilidad es un placer servirle.

Esta dirección de correo NO se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado en el siguiente enlace electrónico <https://www.movilidadbogota.gov.co/radicacionwebsdm/formulario.php> el cual le permitirá obtener la radicación de forma inmediata.

Cordialmente,



BOGOTÁ

Correspondencia
Secretaría Distrital De Movilidad

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales de uso exclusivo de la Secretaria Distrital de Movilidad. Si lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo.